



Trujillo, 15 de Junio de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 000010-2022-GRLL-  
GRA-SGRH-STD, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 000010-2022-GRLL-GRA-SGRH-STD, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, responsable de la Gerencia de CHAVIMOCHIC, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil.

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, con fecha 13 de diciembre de 2021, el Gerente General mediante Memorando N° 0175-2021-GRLL-GGR dispone que el Gerente de CHAVIMOCHIC Sr. **Edilberto Noe Ñique Alarcón**, en el plazo de 24 horas emita un informe detallado y documentado sobre los hechos denunciados, que comprenden ha presuntas irregularidades ocurridas en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, consistentes en la realización de una actividad recreativa durante el horario de trabajo, que incluyó la preparación de una parrillada, con presencia de su persona y de dos Subgerentes.

Que, con Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 14 de diciembre de 2021, el Gerente de CHAVIMOCHIC, emite descargos respectos a los hechos irregulares denunciados, precisando lo siguiente:

1. *La visita del suscrito conjuntamente con el Sub Gerente de Operación y Mantenimiento y Sub Gerente de Obras ha tenido como finalidad sostener una reunión de coordinación con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola para las mejoras en la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos y de los servicios básicos de la misma.*
2. *Informarse in situ sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de las nuevas actividades para el año 2022.*
3. *Conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores.*
4. *Habiéndose realizado las acciones en mención, en horas del mediodía, se procedió a compartir un refrigerio con los servidores en dicho lugar, procediéndose al término del mismo a agradecer a los servidores presentes y retornar a la ciudad de Trujillo.*





Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante Memorando N° 0179-2021-GRLL-GGR, la Gerencia General, traslada a la Secretaria Técnica Disciplinaria los descargos del Gerente de CHAVIMOCHIC, respectos a los hechos irregulares denunciados, ocurridos en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, para que se proceda al deslinde de responsabilidades, asimismo adjunta fotografías de los supuesto hechos irregulares.

Que, la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, en el Artículo 6°. – Principios de la función pública, establece que el servidor actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 1. Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o el cumplimiento de los procesos administrativos. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM “Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social” prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N° 149-2021-PCM, Decreto Supremo N° 152-2021-PCM y Decreto Supremo 167-2021-PCM, en la que disponen que (...) queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, así como disponen cumplimiento de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria (...) El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro. (...) El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda. (...) y disponen que se encuentran suspendidos los desfiles, fiestas patronales y actividades civiles, así como todo tipo de reunión, evento social, político, cultural u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas, que pongan en riesgo la salud pública.

Que, en ese contexto el investigado, Edilberto Noe Ñique Alarcón en calidad de Gerente de CHAVIMOCHIC ha transgredido uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 1) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Respeto, así como el Artículo 1 del Decreto Supremo 167-2021-PCM y el Artículo 3 y 5 del Decreto Supremo 131-2021-PCM. Por lo tanto, podemos concluir que el servidor investigado ha incurrido en falta de carácter disciplinario, al haber participado y permitido que se lleve a cabo una reunión en las instalaciones CHAVIMOCHIC, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, así como haber permitido que el personal de su gerencia no mantengan el distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro y haber permitido que el personal que se encontraba participando de dicha reunión incluido su persona no usen la mascarilla, haciendo caso omiso a lo dispuesto en los Decretos Supremos antes mencionados.

Que, según el Gerente de CHAVIMOCHIC, tal como lo manifiesta en su Oficio N° 445-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 14 de diciembre de 2021, en la que sustenta que dicha reunión tuvo como propósito lo siguiente: “Coordinar con el Sub Gerente de Desarrollo Agrícola las mejoras en la infraestructura de riego de la Parcela San Carlos y de los servicios básicos de la misma”, así como “Informarse in situ sobre los avances en la ejecución de las actividades programadas para el año 2021 y la programación de las nuevas actividades para el año 2022 y “Conocer las inquietudes de los servidores de la Parcela San Carlos tanto del personal eventual como permanente con relación a los temas de seguridad y salud en el trabajo y motivación para lograr mayor colaboración de los servidores, es necesario precisar que dichas actividades a las que hace referencia el investigado no eran de cumplimiento obligatorio, pues no obedecían estrictamente al





cumplimiento de funciones o metas como Gerente de Chavimochic, siendo innecesario participar y permitir que se haya realizado dicha actividad, más aún si se encuentra prohibido cualquier tipo de reunión a nivel Nacional.

Que, el Gerente de CHAVIMOCHIC señor Edilberto Noe Ñique Alarcón, manifiesta que en horas del mediodía se procedió a compartir con el personal a su cargo de un refrigerio, tal como se puede corroborar con las imágenes que forman parte de los actuados, pues se evidencia que dicho investigado en compañía de 20 personas aproximadamente, se encontraban reunidos sin respetar el distanciamiento obligatorio, ni mucho menos usaban la mascarilla, poniendo en riesgo la salud y la vida de todos los que se encontraban participando de dicha reunión.

Por último, es necesario precisar que el Gerente de Chavimochic, funcionario con poder de decisión, quien está obligado a cumplir y hacer cumplir la norma vigente, en consideración el principio de respeto desarrollado en La Ley del Código de Ética de la Función Pública, estaba en la condición de prohibir todo tipo de reunión, pues es de pleno conocimiento de todos los ciudadanos cuales son las medidas restrictivas y que son de obligatorio cumplimiento, además el gerente tiene conocimiento que el proyecto de CHAVIMOCHIC, cuenta con un Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 actualizado, y que su persona es el encargado de Aplicar los lineamientos protocolo y disponer los recursos necesarios para el cumplimiento del mismo (protocolo que desarrolla cuales son las medidas que se deben tener en cuenta para evitar contagio de Covid 19, en las que se encuentra el distanciamiento social, uso de mascarillas entre otros).

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas prevista en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado, **Edilberto Noe Ñique Alarcón** en calidad de Gerente de Chavimochic, al haber participado y permitido al que se lleve a cabo una reunión en las instalaciones CHAVIMOCHIC, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, así como haber permitido que el personal de su gerencia no mantengan el distanciamiento **físico o corporal no menor de un (1) metro y por ultimo haber permitido que el personal que se encontraba participando de dicha reunión incluido su persona no usen la mascarilla**, de esta manera transgredió uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 1) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Respeto, así como el Artículo 1 del Decreto Supremo 167-2021-PCM y el Artículo 3 y 5 del Decreto Supremo 131-2021-PCM.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los





resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, precisando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de la conclusiones del informe de la Secretaria Técnica Disciplinaria por considerarse no competente o por considerarse que no existe razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al investigador **Edilberto Noe Ñique Alarcón** en calidad de Gerente de Chavimochic, por la presunta comisión de las faltas previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

#### **Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:**

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815**

##### **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

**1.- Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes**, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o el cumplimiento de los procesos administrativos, respeten el derecho de defensa y el debido procedimiento.

- **Decreto Supremo N° 167-2021-PCM.**

**Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia Nacional**  
**Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, Decreto Supremo N° 076-2021-PCM, Decreto Supremo N° 105-2021-PCM, Decreto Supremo N° 123-2021-PCM, Decreto Supremo N° 131-2021-PCM, Decreto Supremo N° 149-2021-PCM y Decreto Supremo N° 152-2021-PCM**, por el plazo de treinta (30) días calendario, a partir del lunes 1 de noviembre de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19. Durante la presente prórroga del Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, **y la libertad de reunión** y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la





Constitución Política del Perú. El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas velará por el irrestricto cumplimiento de las disposiciones emitidas en el marco del Estado de.

- **Decreto Supremo N° 131-2021-PCM.**

**Artículo 3.- Modificación del artículo 7 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM**

“Artículo 7.- Promoción y vigilancia de prácticas saludables y actividades necesarias para afrontar la emergencia sanitaria

7.1 El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales dentro del ámbito de sus competencias y en permanente articulación, continuarán promoviendo y/o vigilando las siguientes prácticas, de acuerdo a las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria Nacional, en lo que corresponda:

- El distanciamiento físico o corporal no menor de un (1) metro.  
(...)
- El uso de mascarilla y/o doble mascarilla, según corresponda.  
(...)

**Artículo 5.- Modificación del artículo 9 del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 083-2021-PCM**

“Artículo 9.- Reuniones y concentraciones de personas

Se encuentra prohibida la realización de todo tipo de evento masivo, tales como: desfiles, carnavales, fiestas patronales, fiestas costumbristas y actividades civiles, **así como todo tipo de reunión**, evento social, político, cultural **u otros que impliquen concentración o aglomeración de personas.**  
(...).

### Tipicidad

- **Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil**

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador

Capítulo I: Faltas

**Artículo 85°.** - Faltas de Carácter Disciplinario.

q) La demás que señala la ley

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, nos remite al artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dispone que también constituyen faltas para efecto de la responsabilidad disciplinaria, aquellas prevista en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, faltas que puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el investigado, **Edilberto Noe Ñique Alarcón** en calidad de Gerente de Chavimochic, al haber participado y permitido al que





se lleve a cabo una reunión en las instalaciones CHAVIMOCHIC, pese a que se encontraba prohibido por ley todo tipo de reunión que implique concentración de personas, así como haber permitido que el personal de su gerencia no mantengan el distanciamiento **físico o corporal no menor de un (1) metro y por último haber permitido que el personal que se encontraba participando de dicha reunión incluido su persona no usen la mascarilla**, de esta manera transgredió uno de los principios de la función pública contenidas en el numeral 1) del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Respeto, así como el Artículo 1 del Decreto Supremo 167-2021-PCM y el Artículo 3 y 5 del Decreto Supremo 131-2021-PCM.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar al Sr. Edilberto Noe Ñique Alarcón, con suspensión en el caso de determinarse, dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados, toda vez que su conducta no se condice con el ejercicio de la función pública.

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:**

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

#### **E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**





Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

**H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

Que, con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante Memorando N° 0179-2021-GRLL-GGR, la Gerencia General, traslada a la Secretaría Técnica Disciplinaria los descargos del Gerente de CHAVIMOCHIC, respectos a los hechos irregulares denunciados, ocurridos en la Parcela San José, comprendida dentro del Proyecto Especial Chavimochic, para que se proceda al deslinde de responsabilidades, asimismo adjunta fotografías de los supuesto hechos irregulares.

Que, con fecha 06-10-2021 la Gerencia General traslada los actuados de la denuncia a la Secretaría Técnica Disciplinaria mediante Proveído N° 889-2021-GGR Exp. 21309, a efectos de que se proceda al correspondiente deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a al Sr. **Edilberto Noe Ñique Alarcón**, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al Sr. **Edilberto Noe Ñique Alarcón**, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE PRESENTE**, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al interesado, Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**LUIS ROGGER RUIZ DIAZ**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

